



NUR <11001-60-00-015-2012-11898-00
Ubicación 38105
Condenado HERNANDO GARZON CHACON
C.C # 83248652

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2012-11898-00
Ubicación 38105
Condenado HERNANDO GARZON CHACON
C.C # 83248652

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2012-11898-00 (NI 38105)
Condenado	: HERNANDO GARZÓN CHACÓN
Identificación	: 83248652
Aludores	: JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SECUESTRO SIMPLE
Decisión	: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	: DOMICILIARIA: CARRERA 87F NUMERO 41 - 33 SUR, BARRIO CIUDAD DE CALI, LOCALIDAD KENNEDY DE ESTA CIUDAD (TEL. 313 463 01 35)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**.

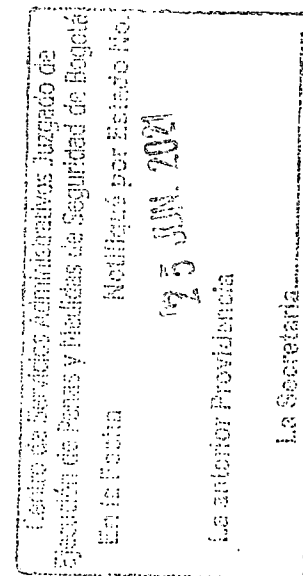
ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión que, por secuestro simple, impuso a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, con funciones de conocimiento, en sentencia de 18 de febrero de 2016, que fuera confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, el 7 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 1º de noviembre de 2012, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
22-05-2018	05	00
05-08-2019	04	00
21-02-2020	02	04

En auto del 21 de abril de 2021 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.,



para lo cual el juzgado libró boleta de traslado al domicilio número 028 dirigida al director del COMEB La Picota.

En providencia de 4 de marzo de 2021 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que el CERVI del INPEC en oficio 2020IE0174311 informó que el sentenciado permitió que la batería del dispositivo se agotara los días 5, 13 y 27 de septiembre de 2020; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el 26 de marzo de 2021 a la dirección que le fue autorizada a aquel para residir, sin embargo no se encontró en tal inmueble al encartado, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.

Vencido el plazo otorgado, únicamente arribó memorial del penado en el que manifestó que siempre ha estado en el domicilio "como podrán corroborar con la vigilancia electrónica CERVI-INPEC, por tanto, me es extraño que informe que el 29/03/2021 ausencia. Este domicilio es un tercer piso, pero ese día no sonó el timbre...Sic".

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que "en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez

de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó que para los días 5, 13 y 27 de septiembre de 2020 tuvo la batería agotada, frente a lo cual, el penado no hizo manifestación alguna, en sentido contrario, lo que si obra es la manifestación del operador CERVI en el informe objeto de reproche que denota la desidia del penado de mantener en óptimo funcionamiento el aparato electrónico, veamos:

Observación: El sistema reporta los eventos de batería baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permite apagar el dispositivo de monitoreo, según el software de monitoreo EAGLE. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a dichas transgresiones resulta necesario hacer énfasis que no se trata del uso de cualquier dispositivo, en sentido contrario, versa sobre una manilla electrónica que tiene como función principal realizar permanentemente monitoreo para vigilar y controlar el cumplimiento de la pena bajo el régimen de la prisión domiciliaria como fue lo ordenado por esta agencia judicial en auto del 21 de abril de 2020 y que no debe retirarse salvo autorización previa, de suerte que ante el descuido del sentenciado de dejar que la batería se agote, conllevó a que quedara acéfalo del control del CERVI del INPEC por esas datas.

Claramente, **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** conocía que era su obligación “cumplir las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”, de ahí que no se puede ahora avalar el descuido y menos que no esté atento a las visitas que realicen los servidores adscritos a la oficina de apoyo administrativos, pues el pasado 26 de marzo el citador se dirigió al inmueble autorizado para la prisión domiciliaria sin que le fuera posible culminar con éxito la diligencia encomendada ya que refirió que “al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie...Sic”. Es decir, no solo torpedea el control a través del brazalete sino que además no está atento a las visitas o no permanece en el sitio de reclusión.

Frente a dicha falta el penado argumentó que el 29 de marzo de 2021 estuvo en el domicilio y ese día no sonó el timbre, afirmación que el criterio del despacho no tiene relevancia alguna sobre el cuestionamiento, en la medida que el día en que fue visitado y no fue hallado, no fue el 29 de marzo sino el 26 de marzo anterior, lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de las obligaciones que le asistían.

Con fundamento en lo expuesto, para el despacho es claro que el condenado **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** infringió injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, al evadir los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

Al mancillar la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando la benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada por esta célula judicial y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria se insta al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en el COMEB La Picota, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

2. Cuestión final

Sin perjuicio de lo aquí decidido, oficiase al director del COMEB La Picota para que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio número 955 del 25 de agosto de 2020 en el que se le solicitó agendar visita de revisión y concomitante con ello, se oficiará al director del CERVI para que informe si se llevó a cabo o no visita de revisión al mecanismo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad de **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**. En caso positivo, deberá adjuntar las constancias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** por este juzgado en auto del 21 de abril de 2020 de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** al condenado **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boléta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» así como las ordenes de captura en contra del condenado **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: DÉSE cumplimiento al acápite denominado “cuestión final” en el sentido de oficiar a director del COMEB La Picota y al CERVI para lo de su cargo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

e Sentencia	: 11001-60-00-015-2012-11898-00 (NI 38105)
o	: HERNANDO GARZÓN CHACÓN
on	: 83248652
	: JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
	: SECUESTRO SIMPLE
	: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
	: DOMICILIARIA: CARRERA 87F NÚMERO 41 - 33 SUR, BARRIO CIUDAD DE CALI,
	: LOCALIDAD KENNEDY DE ESTA CIUDAD (TEL. 313 463 01 35)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión que, por secuestro simple, impuso a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, con funciones de conocimiento, en sentencia de 18 de febrero de 2016, que fuera confirmada por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, el 7 de julio de 2017.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2012, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
22-05-2018	05	00
05-08-2019	04	00
21-02-2020	02	04

En auto del 21 de abril de 2021 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.,

para lo cual el juzgado libró boleta de traslado al domicilio número 028 dirigida al director del COMEB *La Picota*.

En providencia de 4 de marzo de 2021 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que el CERVI del INPEC en oficio 2020IE0174311 informó que el sentenciado permitió que la batería del dispositivo se agotara los días 5, 13 y 27 de septiembre de 2020; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el servidor adscrito a dicha dependencia se dirigió el 26 de marzo de 2021 a la dirección que le fue autorizada a aquel para residir, sin embargo no se encontró en tal inmueble al encartado, tal y como consta en el documento que obra en el expediente.

Vencido el plazo otorgado, únicamente arribó memorial del penado en el que manifestó que siempre ha estado en el domicilio *"como podrán corroborar con la vigilancia electrónica CERVI-INPEC, por tanto, me es extraño que informe que el 29/03/2021 ausencia. Este domicilio es un tercer piso, pero ese día no sonó el timbre...Sic"*.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *"en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez"*

de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

En el presente asunto se atribuye a **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó que para los días 5, 13 y 27 de septiembre de 2020 tuvo la batería agotada, frente a lo cual, el penado no hizo manifestación alguna, en sentido contrario, lo que si obra es la manifestación del operador CERVI en el informe objeto de reproche que denota la desidia del penado de mantener en óptimo funcionamiento el aparato electrónico, veamos:

Observación: El sistema reporta los eventos de batería baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; se observa que la PPL permanentemente permite apagar el dispositivo de monitoreo, según el software de monitoreo EAGLE. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a dichas transgresiones resulta necesario hacer énfasis que no se trata del uso de cualquier dispositivo, en sentido contrario, versa sobre una manilla electrónica que tiene como función principal realizar permanentemente monitoreo para vigilar y controlar el cumplimiento de la pena bajo el régimen de la prisión domiciliaria como fue lo ordenado por esta agencia judicial en auto del 21 de abril de 2020 y que no debe retirarse salvo autorización previa, de suerte que ante el descuido del sentenciado de dejar que la batería se agote, conllevó a que quedara acéfalo del control del CERVI del INPEC por esas datas.

Claramente, **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** conocía que era su obligación "cumplir las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...", de ahí que no se puede ahora avalar el descuido y menos que no esté atento a las visitas que realicen los servidores adscritos a la oficina de apoyo administrativos, pues el pasado 26 de marzo el citador se dirigió al inmueble autorizado para la prisión domiciliaria sin que le fuera posible culminar con éxito la diligencia encomendada ya que refirió que "al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie...Sic". Es decir, no solo torpedea el control a través del brazalete sino que además no está atento a las visitas o no permanece en el sitio de reclusión.

Frente a dicha falta el penado argumentó que el 29 de marzo de 2021 estuvo en el domicilio y ese día no sonó el timbre, afirmación que el criterio del despacho no tiene relevancia alguna sobre el cuestionamiento, en la medida que el día en que fue visitado y no fue hallado, no fue el 29 de marzo sino el 26 de marzo anterior, lo que pone en tela de juicio el cumplimiento de las obligaciones que le asistían.

Con fundamento en lo expuesto, para el despacho es claro que el condenado **HERNANDO GARZÓN CHACÓN** infringió injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado, al evadir los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

Al mancillar la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando la benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió, no queda otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada por esta célula judicial y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria se insta al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en el COMEB La Picota, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

2. Cuestión final

Sin perjuicio de lo aquí decidido, ofíciase al director del COMEB La Picota para que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio número 955 del 25 de agosto de 2020 en el que se le solicitó agendar visita de revisión y concomitante con ello, se oficiará al director del CERVI para que informe si se llevó a cabo o no visita de revisión al mecanismo de vigilancia electrónica implantado en la humanidad de **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**. En caso positivo, deberá adjuntar las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 15 de Junio de 2021

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	38105
Condenado a notificar:	HERNANDO GARZON CHACON
C.C.:	83248652
Fecha de notificación:	08/06/2021
Hora:	10:45
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 87F No. 41 - 33 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/05/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos pero el único existente se encontraba apagado. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

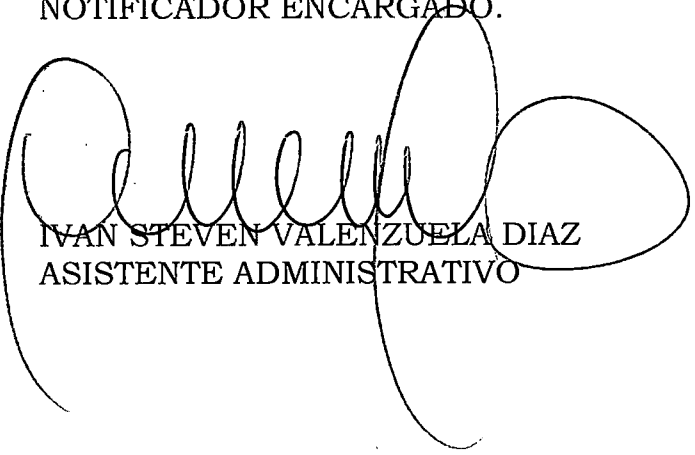
BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2021

SEÑOR(A)
HERNANDO GARZON CHACON
CARRERA 87F NUMERO 41-33 SUR BARRIO CIUDAD DE CALI LOCALIDAD DE
KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.
TEL 3134630135
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10319

NUMERO INTERNO 38105
REF: PROCESO: No. 110016000015201211898
C.C: 83248652

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) EL JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCARLE LA PRISIÓNDOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 8 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. N.C. No.11001600001520121189800
Condenado: HERNANDO GARZÓN CHACÓN C.C.83.248652
Delitos: CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.
Asunto: INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021

Una vez reconocida personería, actuando en condición de Defensor del señor **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83.248652** de Colombia Huila, de la manera más respetuosa me dirijo ante Su Probo Despacho con el fin de Interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto proferido por Su Probo Despacho a fecha 27-05-2021, mediante el cual se le **REVOCA** el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al hoy vigilado por ese Juzgado, con fundamento en lo plasmado por parte del Notificador quien indicó que no pudo enterar del mismo al condenado a fecha 29 de Marzo de 2021, por "... *No se logró realizar por ausencia del penado en su domicilio...* ", de lo cual se desprende la presente situación la cual me permito sustentar y remitir Su Probo Despacho, así:

SINÓPSIS FÁCTICA.

- I. Mi Poderdante fue condenado por parte del **JUZGADO 16 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, el día **18-02-2016**, mediante la cual le fue impuesta la pena privativa de la libertad de Dieciséis (16) AÑOS de Prisión por el punible de **SECUESTRO SIMPLE**, encontrándose Privado de la Libertad desde el 01 de Noviembre de 2012.
- II. Al señor **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, le fue concedido el Subrogado Penal de la Prisión Domiciliaria, mismo que ha venido cumpliendo a cabalidad en el entendido de la severidad de la Prisión Intramural, adicionado al hecho del estado de Emergencia nacional y Carcelaria decretado por el Gobierno Nacional por COVID19, con el fin de proteger la vida de las PPL y contribuir a que se evite el hacinamiento carcelario que tanto afecta las Cárces en la actualidad.
- III. Es así que desde la fecha en que le fue otorgado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, esto es, el 29 de Abril de 2020, mi Prohijado se encuentra ubicado en la Carrera 87 F No.41-33 Sur Barrio Ciudad de Cali de

Bogotá, D.C., residencia de propiedad de sus padres donde ha mostrado un adecuado comportamiento, conforme lo ordenado y estipulado en el acuerdo y compromiso por él suscrito; además de que ha sido visitado por funcionarios del INPEC adscritos a la Penitenciaría de la PICOTA de Bogotá, D.C., sin novedad alguna, esto es, todo positivo dentro de las revistas en mención; adicionado al hecho que cuenta con vigilancia electrónica.

- IV. A fecha 29 de Marzo de 2021, el Señor Notificador del Despacho indica haber asistido a la dirección antes referenciada con el fin de hacerme saber de un Traslado del Auto No.6364 de fecha 04 de marzo de 2021, referenciando no haber podido hacer entrega de este por, según su dicho "... *No se logró realizar por ausencia del penado en su domicilio...* "

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

1. Conforme lo apreciado por este Defensor en el informe de marras, de la manera más respetuosa me permito informar al Despacho, en pro de la defensa de los intereses de mi Prohijado:
 - A. Que efectivamente la dirección obrante al cuerpo del Informe, esta es, Carrera 87 F No.41-33 Sur Barrio Ciudad de Cali de Bogotá, D.C., inmueble de propiedad de sus suegros, hecho que corresponde a la realidad.
 - B. Que en el Abonado Celular No.313 4630135, corresponde al teléfono ubicado en la anterior dirección y a través del cual se puede hablar con el PPL, mismo que en ningún momento recibió llamada alguna por parte del funcionario en el ejercicio del requerimiento del mismo para hacer la notificación, hecho que le consta a los testigos de su permanencia en este lugar.
 - C. Que para la Defensa es motivo de preocupación la afirmación taxativa hecha por el Funcionario Notificador de "... *No se logró realizar por ausencia del penado en su domicilio...* " pues como consta en las Declaraciones Juramentadas anexas, el PPL SI se encontraba al interior de dicho inmueble, en la fecha y hora mencionadas en el informe de la presunta falta disciplinaria y no fue llamado al número de ubicación ya referenciado.
 - D. A continuación, me permito enunciar los ciudadanos que hacen constar de su permanencia en dicho inmueble y que pueden ser contactados por Su Despacho si a bien tiene:
 - MARIA SHIRLEY ROMÁN VALERO CEL.313 4630135.

- JOHAN FERLEY GUZMÁN ROMÁN CEL.323 5426361.
- XIMENA TATIANA JIMÉNEZ VERA CEL.323 5426362.

E. Con lo anterior de manera respetuosa me permito hacer claridad en lo referente al impase sucedido, pues como consta en el proceso el inmueble es una vivienda de tres pisos, y en ocasiones no se tiene claridad en que apartamento se está timbrando; esto como referencia en el ejercicio de los derechos que le asisten a mi Mandante y de la aplicación legal del principio de la Buena Fe y del Debido Proceso, toda vez que el Despacho toma su sabia decisión con fundamento en un informe de Funcionario que no fue debidamente sustentado en su respuesta por parte del PPL. Que lo efectuó a título personal desconociendo la gravedad y trascendencia del mismo.

F. Claramente se observa que el PPL cuenta con Dispositivo de Vigilancia Electrónica, a cargo del INPEC el cual a la fecha y por lo apreciado en las anotaciones procesales en la página de la rama, no hay indicador de mala conducta por ausencia del PPL de su lugar de reclusión; caso contrario el mismo INPEC ya lo habría notificado, lo que de plano muestra que se trató de un mal entendido, exceptuando de responsabilidad al señor HERNANDO GARZÓN CHACÓN que por principio de buena fe y duda razonable debe ser tenido en cuenta en su testimonio al tenor de lo establecido en la Ley 906 de 2004 y Código Nacional Penitenciario, por lo cual abogo en su favor.

G. Ahora bien, insisto que no obra constancia que hubieran sido efectuadas llamadas al celular No. 313 4630135 localizado en el inmueble donde es purgada la Prisión Domiciliaria por parte del señor HERNANDO GARZÓN CHACÓN, quien afirma no haber escuchado sonar el Celular, y bajo la gravedad de juramento indican que de haberlo escuchado de inmediato lo habrían contestado; y para la fecha no habían llamadas perdidas.

H. De igual forma, busco con el presente demostrar que en ningún momento hay o existe una ausencia injustificada del PPL HERNANDO GARZÓN CHACÓN y que por el contrario esta dispuesto en su lugar de reclusión para lo que estime conveniente Su Probo Despacho.

Con fundamento en las anteriores justificaciones, me permito solicitar de la manera más humilde y considerada en pro de mi Patrocinado:

ANEXOS

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 BOGOTÁ, D.C. TEL. 312 3320482
Correo: leondenis2010@gmail.com

1. Poder debidamente conferido.

Solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta como pruebas los siguientes anexos:

2. Declaraciones Juramentadas de los ciudadanos:

- MARIA SHIRLEY ROMÁN VALERO CEL.313 4630135.
- JOHAN FERLEY GUZMÁN ROMÁN CEL.323 5426361.
- XIMENA TATIANA JIMÉNEZ VERA CEL.323 5426362.

PETICIÓN.

PRIMERA: Que Su Señoría si a bien tiene dentro de su autonomía se sirva **REPONER** lo ordenado en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, y en su lugar permita que el **PPL. HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, continúe con el Subrogado Penal de La Prisión Domiciliaria y que no sea revocada, en el entendido que no ha cometido falta alguna.

SEGUNDA: Solicitar al Señor Juez, en el ejercicio del Debido proceso y derechos fundamentales que le asisten al condenado, y si a bien tiene se sirva ordenar mediante oficio al INPEC rinda informe a Su Despacho si dentro del control por ellos ejercido de los sistemas de vigilancia electrónica aparece que el PPL. HERNANDO GARZÓN CHACÓN, se ausentó para la fecha y hora indicada por el Notificador del inmueble destinado para su reclusión.

TERCERA: Las que en Derecho estime el Señor Juez.

DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

De no ser escuchados los argumentos por parte del Señor Juez de Penas, dejo sustentado el recurso subsidiario en los mismos términos.

Notificaciones:

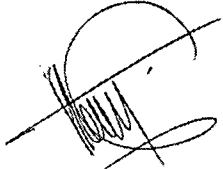
El suscrito: En la Carrera 5 No.16-14 Of. 503 de Bogotá, D.C. – Correo: leondenis2010@gmail.com

El PPL: En la Carrera 87 F No.41-33 Sur Barrio Ciudad de Cali de Bogotá, D.C., inmueble de propiedad de sus suegros, Abonado Celular No.313 4630135.

DIRECCIÓN: CRA. 5 No.16-14 BOGOTÁ, D.C. TEL. 312 3320482
Correo: leondenis2010@gmail.com

Agradecido en el Trámite positivo de mi legal pedido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' and 'D' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria.
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.

Señor (a) Doctor (a)
JUEZ 1º PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DEMEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref. N.C. No. 11001-60000-15-2012-11898-00.
Condenado: HERNANDO GARZÓN CHACÓN C.C. 83.248.652
Delitos: SECUESTRO SIMPLE.
Asunto: PODER ESPECIAL.

HERNANDO GARZÓN CHACÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, de manera libre, consciente y voluntaria, me permito revocar el poder conferido al Defensor Público Doctor CLAUDIO ZAMBRANO PINZÓN que me representaba hasta la fecha y de igual manera conferir poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor WILSON DONEYES DONEYES, identificado con la C.C. No. 94.296.151 expedida en Candelaria, portador de la Tarjeta profesional No. 147.873 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma y ejerza la defensa técnica de mis intereses y a su vez dentro de lo expuesto que se sirva adelantar mi representación jurídica a cabalidad dentro del Radicado de la referencia y en todo el proceso penal, conforme al Mandato Constitucional al tenor de las Leyes y Decretos concordantes para este fin, como también por los que diere a lugar y los demás que surjan del presente en todas las Actuaciones.

Mi Defensor queda con amplias facultades, incluso las de conciliar judicial y extrajudicialmente, suplir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer nulidades como también recursos ordinarios y extraordinarios, y demás facultades inherentes al presente mandato y encargo profesional.

Sírvase su Señoría, reconocer personería jurídica en los términos procedimentales vigentes.

Atentamente,

HERNANDO GARZÓN CHACÓN
C.C. No. 83.248.652 de Colombia (Huila).

Acepto: *Hernando Garzón Chacón*
CC 83248652

WILSON DONEYES DONEYES
C.C. No. 94.296.151 de Candelaria (Valle).
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN: CRA. S.N. 16-14 OF. 503 - BOGOTÁ, D.C. TEL. 312 3320482
Correo: leondenis2010@gmail.com

Abril 6 de 2021

Señores
Juzgado 1 de ejecución de penas
Calle 11 #9A-24 Piso 9
Bogotá
j01pmcbl@condoj.ramajudicial.gov.co

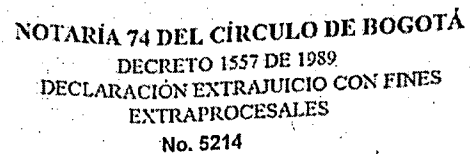
Reciba un respetuoso saludo, yo Hernando Garzón Chacón identificado con cedula de ciudadanía 83.248.652 y en la actualidad con prisión domiciliarla en carrera 87F #41-33 sur Barrio Ciudad de Cali, celular 3134630135 en prisión domiciliarla desde el pasado 29 de abril de 2020, con vigilancia electrónica. El día de hoy observo en la web rama judicial que: "EN LA FECHA 29/03/2021, SE REALIZA INFORME A SECRETARIA CORRESPONDIENTE AVISANDO SOBRE TRAMITE DE NOTIFICACION DE TRASLADO ART.477 OFICIO No.6364 DE FECHA 04/03/2021, QUE NO SE LOGRO REALIZAR POR LA AUSENCIA DEL PENADO EN SU DOMICILIO."

Al respecto informo que siempre he estado en mi domicilio como podrán corroborar con la vigilancia electrónica SERVI-INPEC, por tanto, me es extraño que informe que el 29/03/2021 ausencia. Este domicilio es un tercer piso, pero ese día no sonó timbre.

Quedo atento a cualquier inquietud del juzgado y presto a resolverla.

Atentamente,

Hernando Garzón Chacón
Hernando Garzón Chacón PPL Domiciliarla Vigilancia Electrónica
Cedula de ciudadanía 83.248.652
Dirección: Carrera 87F #41-33 sur Barrio Ciudad de Cali
Celular: 3134630135



En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 01 días de junio de 2021, ante mí LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECÍO: JIMENEZ VERA XIMENA TATIANA, con cédula de ciudadanía número 1023366884 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la Cra 87 F # 41 - 33 sur Barrio ciudad De Cali Kennedy Celular 3235426361, estado civil Soltero(a), ocupación independiente, quien hizo la siguiente manifestación: -----

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----
SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.

CUARTO: yo XIMENA TATIANA JIMENEZ VERA manifiesto que conozco al señor HERNANDO GARZON CHACON identificado con cedula de ciudadanía numero 83.248.652 expedida en Huila, en calidad de vecino, y me consta que él ha permanecido en prisión domiciliaria durante el tiempo que se le estableció y que nunca ha incurrido en las reglas de la prisión domiciliaria. Y aclaro que se y me consta que el 29 de marzo del 2021 el SI se encontraba en la vivienda, solo que nunca golpearon o timbraron para verificar que estuviera en la vivienda.

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00536 de 22 enero 2021, aclarada mediante resolución 00545 del 25 de enero de 2021 \$13.800 IVA \$2.622 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00536 de 22 enero 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.300 IVA \$627.

DESTINO: A QUIEN INTERESE.

PARA: TRÁMITES PERTINENTES.

PARA: TRAMITES PERTINENTES.
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan
cambios ni reclamos.

COMPARECE:-

CONFIDENTIAL

Huella Índice Derecho



Tolano Jimenez

JIMENEZ VERA XIMENA TATIANA
C.C. 1023366884

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Usuario: Heidy Castro

E-mail: selentaycuatrobogota@superintendado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 N.º 61-15 Sur (Páramo principal de Bosa)

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extruicio 5214

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JIMÉNEZ VERA XIMENA TATIANA

Identificado con C.C. 1023366884

Bogotá D.C. 2021-06-01 10:20:51



4398-25bda2d6

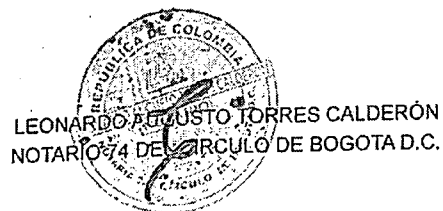


Huella



www.notariaenlinea.com
873j9

X Tatiana Jimenez
1023366884
Firma declarante



E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES
No. 5215

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 01 días de junio de 2021, ante mí LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECIÓ: GUZMAN ROMAN JOHAN FERLEY, con cédula de ciudadanía número 1001044738 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la Cra 87 F # 41 - 33 sur Barrio Ciudad de Cali Kennedy Celular 3235426361, estado civil Soltero(a), ocupación independiente, quien hizo la siguiente manifestación:

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.

CUARTO: yo JOHAN FERLEY GUZMAN ROMAN manifiesto que conozco al señor HERNANDO GARZON CHACON identificado con cedula de ciudadanía numero 83.248.652 expedida en Huila, en calidad de vecino, y me consta que él ha permanecido en prisión domiciliaria durante el tiempo que se le estableció y que nunca ha incurrido en las reglas de la prisión domiciliaria. Y aclaro que se y me consta que el 29 de marzo del 2021 el SI se encontraba en la vivienda, solo que nunca golpearon o timbraron para verificar que estuviera en la vivienda.

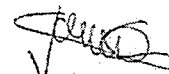
Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00536 de 22 enero 2021, aclarada mediante resolución 00545 del 25 de enero de 2021 \$13.800 IVA \$2.622 e identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00536 de 22 enero 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.300 IVA \$627.

DESTINO: A QUIEN INTERESE.

PARA: TRÁMITES PERTINENTES.

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

COMPARECE:



GUZMAN ROMAN JOHAN FERLEY
C.C. 1001044738

Huella Índice Derecho



LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN

NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Usuario: Heidy Castro

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

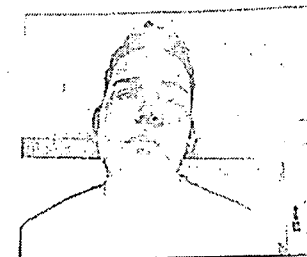
Declaración de Extrajuicio 5215

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GUZMAN ROMAN JOHAN FERLEY

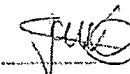
Identificado con C.C. 1001044738

Bogotá D.C. 2021-06-01 10:39:23



4398-00590543

X



Firma declarante



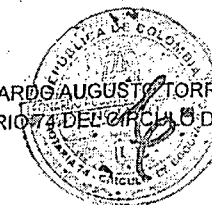
Huella



www.notariaenlinea.com

87454

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 5216

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 01 días de junio de 2021, ante mí LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, NOTARIO SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECIÓ: ROMAN VALERO MARIA SHIRLEY, con cédula de ciudadanía número 52845477 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la Cra 87 F # 41 - 33 Barrio Ciudad de Cali Kennedy Celular 3134630135, estado civil Soltero(a), ocupación hogar, quien hizo la siguiente manifestación:

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.

CUARTO: yo MARIA SHIRLEY ROMAN VALERO manifiesto que conozco al señor HERNANDO GARZON CHACON identificado con cedula de ciudadanía numero 83.248.652 expedida en Huila, en calidad de esposa, y me consta que él ha permanecido en prisión domiciliaria durante el tiempo que se le estableció y que nunca ha incurrido en las reglas de la prisión domiciliaria. Y aclaro que se y me consta que el 29 de marzo del 2021 el SI se encontraba en la vivienda, solo que nunca golpearon o timbraron para verificar que estuviera en la vivienda.

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00536 de 22 enero 2021, aclarada mediante resolución 00545 del 25 de enero de 2021 \$13.800 IVA \$2.622 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00536 de 22 enero 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.300 IVA \$627.

DESTINO: A QUIEN INTERESE.

PARA: TRÁMITES PERTINENTES.

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

COMPARECE:

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 02 de junio de 2021 8:06 a. m.
Para: leondenis2010@gmail.com
Asunto: RV: URGENTE 38105-1-D-CM- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800
Datos adjuntos: image.png; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021.pdf; ANEXOS CASO HERNANDO GARZÓN.pdf
Categorías: RECURSO IMPRESO

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informar que el archivo denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (...)" no permite su acceso, razón por la cual solicito su remisión nuevamente.

Atentamente

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
SECRETARIO

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 01 de junio de 2021 4:51 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE 38105-1-D-CM- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:46 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800

Get [Outlook para Android](#)

From: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>
Sent: Tuesday, June 1, 2021 4:46:13 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800

Señor Doctor

JUEZ PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. N.C. No.11001600001520121189800

Condenado: HERNANDO GARZÓN CHACÓN C.C.83.248652

Delitos: CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 01 de junio de 2021 4:51 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 38105-1-D-CM- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800
Datos adjuntos: image.png; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021.pdf; ANEXOS CASO HERNANDO GARZÓN.pdf

De: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:46 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800

[Get Outlook para Android](#)

From: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>
Sent: Tuesday, June 1, 2021 4:46:13 PM
To: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021 - RAD.No.11001600001520121189800

Señor Doctor

JUEZ PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. N.C. No.11001600001520121189800

Condenado: HERNANDO GARZÓN CHACÓN C.C.83.248652

Delitos: CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 27-05-2021

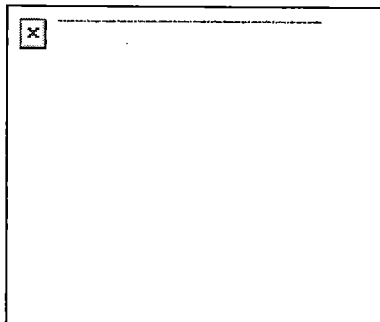
Cordial saludo,

Una vez reconocida personería, actuando en condición de Defensor del señor **HERNANDO GARZÓN CHACÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83.248652** de Colombia Huila, de la manera más respetuosa me dirijo ante Su Probo Despacho con el fin de Interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto proferido por El Despacho a fecha 27-05-2021, mediante el cual se le **REVOCA** el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al hoy vigilado por ese Juzgado, con fundamento en lo plasmado por parte del Notificador quien indicó que no pudo enterar del mismo al condenado a fecha 29 de Marzo de 2021, por “...*No se logró realizar por ausencia del penado en su domicilio...*”, de lo cual se desprende la presente situación la cual me permito sustentar y remitir a Su Despacho.

por COVID19 Decretado por el Gobierno Nacional y lo permitido en los Acuerdos del C.S. de la J., para fines como este.

Agradezco acude recibo al correo: leondenis2010@gmail.com

Atentamente,



WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria.
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.